

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos del despacho estuvieron suspendidos entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 14 de diciembre de 2023, venció el 19 de enero de 2024, toda vez que el auto fue notificado por estados del 15 de diciembre de 2023. La parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el 12 de enero de la presente anualidad. A Despacho, 20 de febrero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	Materiales El Retiro S.A.S.
Demandados	Gran Proyecto S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00534 00
Interlocutorio No. 262	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; por lo que se pasa a examinar el cumplimiento de los mismos.

Por auto del 14 de diciembre de 2023 se exigió como requisito, entre otros, en el numeral 1º, que: *“Se realizará la estimación razonada de los perjuicios materiales que solicita y **bajo juramento**; discriminando cada uno de los conceptos, pues es un trámite obligatorio cuando se solicita una indemnización y se echa de manos en la demanda (Art. 82 Núm. 4, 5, 7 y 11 y Art. 206 del C. G. P.)”*. Y en el numeral 3º que *“De conformidad con el numeral 1º de este auto, se expresará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión cuarta, manifestando cada uno de los perjuicios solicitados, y el monto por el cual solicita su indemnización; como quiera que la expresión todos los perjuicios causados que se expresa en dicha pretensión, resulta genérica, imprecisa y poco clara. (Art. 82 Núm. 4, 5, y 6 del C. G. P.)”*

Establece el numeral 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, que se inadmitirá la demanda cuando no contenga el juramento estimatorio, cuando el mismo sea necesario, y seguidamente en el mismo artículo, se ordena que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

La obligatoriedad del juramento estimatorio se encuentra establecida en el artículo 206 del código en cita, cuando quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante en la demanda solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por falta de pago, sin que en la pretensión se indicara monto alguno, y sin que en ese libelo genitor se realizara la estimación razonada de los perjuicios reclamados por vía del juramento estimatorio necesario al formularse ese tipo de pretensión económica (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos).

Por lo anterior, mediante auto del 14 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda, y se exigió entre otros requisitos el del numeral primero, anteriormente transcrito, exigiendo la realización de la estimación razonada de perjuicios materiales que solicita, discriminando cada uno de los conceptos para ello, y poniéndole de presente que se trataba de un trámite obligatorio cuando se solicita una indemnización de perjuicios patrimoniales y que se echaba de menos en la demanda al tenor del artículo 206 del C.G.P.(Expediente digital, archivo: 03AuatoInadmite).

Frente a tal exigencia, en el memorial mediante el cual se informa del presunto cumplimiento de los requisitos, la parte demandante realiza un nuevo escrito de demandada, en el cual incorpora un acápite que denomina “JURAMENTO ESTIMATORIO”, y en el que aparentemente se discriminan unos valores por capital, y otros por intereses a esos capitales presuntamente adeudados por la parte demandada; capitales y frutos que son solicitados en dicho escrito en la pretensión primera (Expediente digital, archivo: 04Subsanacion, pág. 7-8).

Sin embargo, se tiene que dicha estimación de frutos (que se hace sobre capitales e intereses presuntamente adeudados), y que se solicitan en la pretensión primera de la demanda, **NO se realiza bajo la gravedad de juramento**, tal y como se le exigió en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, transcrito en este proveído.

Igualmente, ni en dicho acápite, ni en ningún otro aparte de ese escrito de cumplimiento requisitos, o de demanda presuntamente subsanada, se realiza una estimación razonada, bajo la gravedad de juramento, de los perjuicios que se solicitan en la pretensión cuarta; y en consecuencia, al no haberse realizado la estimación de frutos bajo la gravedad de juramento, y al no haberse realizado una estimación razonada de los perjuicios solicitados, bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, no se tiene por cumplido el requisito del numeral 1º del auto inadmisorio.

En el mismo sentido se tiene que en el escrito de cumplimiento de requisitos, vuelve y repite la pretensión cuarta de la demanda inicial, en la que solicita condenar a la parte demandante a los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, pretensión que se hace sin indicar el monto reclamado, y/o un método para establecer dicha cuantía; por lo que no se cumple con lo ordenado en el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, transcrito anteriormente en este auto, pues no se realiza dicha pretensión con la claridad y la determinación con que se deben elevar las pretensiones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como no se cumplió con lo requerido en el numeral 1° del auto del 14 de diciembre de 2023, al no realizar una estimación juramentada de los frutos civiles reclamados en la pretensión primera, y una estimación razonada discriminando cada uno de los conceptos reclamados como perjuicios en la pretensión cuarta de la demanda; y como el término que tenía para subsanar la exigencia se encuentra vencido desde el 19 de enero de 2024, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 15 de diciembre del año pasado; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por **MATERIALES EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.686.363-7, **en contra** de la sociedad, **GRAN PROYECTO S.A.S.**, identificada con NIT 901.126.330-6; por lo antes enunciado.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital, por lo que en caso de requerir copias de los mismos lo solicitara para que se resuelva por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 027



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**